



NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés

El impuesto de alumbrado público es un verdadero tormento para los industriales. El hecho generador y la base gravable son determinados con total autonomía por los municipios, y basta con ser usuario potencial del alumbrado para ser sujeto pasivo. Por si fuera poco, el Consejo de Estado dice que para alegar la excesiva onerosidad o la falta de proporción del gravamen en relación con el servicio prestado, el contribuyente debe demostrar que el municipio recupera más de lo que cuesta el servicio: así lo manifiesta la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en dos sentencias del mes de febrero de 2015: una del 19 (Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz; número interno: 20148), y otra del 26 (Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño; número interno: 20664). De la sentencia del 26 de febrero es del caso transcribir los siguientes apartes:

“Como lo ha reconocido la Sala y ahora lo reitera, una de las mayores dificultades al momento de regular el impuesto de alumbrado público es ‘la determinación de la magnitud cuantitativa del hecho generador con la que se pretende sufragar el costo del servicio’.

“En el caso concreto, la demandante señala que las bases gravables y tarifas son discriminatorias pero no existen elementos probatorios que permitan a la Sala analizar si las normas acusadas vulneran los principios de igualdad o proporcionalidad invocados.

“En todo caso, la Sección ha precisado que frente a una posible desproporción tarifaria o falta de equidad y progresividad entre los diferentes sectores para los que se establece el impuesto de alumbrado público, no bastaría con indicar que las tarifas diferenciales entre distintos sectores, como ocurre en este caso, violan los principios tributarios antes señalados, **pues tendría que estar demostrado que el ente territorial recupera más de lo que le cuesta prestar el servicio o que, se pruebe la desproporción concreta en tanto los elementos del tributo no consultan la capacidad tributaria frente a determinados contribuyentes**”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

La prueba que exige el Consejo de Estado es imposible de conseguir y por varias razones, entre ellas, porque el costo del servicio de alumbrado público depende de



variables y condiciones que fija cada administración municipal, de tal suerte que el contribuyente, en definitiva, tendría que hacer múltiples averiguaciones: una sobre el costo del servicio para el municipio; otra sobre los costos del servicio en condiciones de eficiencia; otra sobre los criterios empleados para la distribución de los costos del servicio entre los usuarios reales y potenciales del servicio; otra sobre la relación entre el pago realizado por el servicio y el beneficio recibido de este; y una final sobre la desproporción, primero, entre lo que recibe el municipio frente a los costos de prestación del servicio en condiciones de eficiencia, segundo, frente al cobro realizado a los demás usuarios del servicio y, tercero, frente al beneficio particular recibido.

El emplazamiento para corregir las declaraciones tributarias, estando en curso una inspección tributaria o finalizada esta diligencia, no suspende el plazo preclusivo que tiene la administración tributaria para notificar el requerimiento especial: así lo manifiesta la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 5 de marzo de 2015 (Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas; número interno: 19382); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:

“Si el contribuyente decide no corregir en las condiciones favorables que prevé el Estatuto Tributario, la autoridad competente está conminada a proseguir la actuación administrativa y, para el efecto, deberá notificar el requerimiento especial en el plazo preclusivo que el E.T. dispone para el efecto.

“En consecuencia, si se emplaza para corregir estando en curso una inspección tributaria o finalizada esta diligencia, ese emplazamiento no suspende el plazo preclusivo que tiene la administración tributaria para notificar el requerimiento especial, ni modifica las condiciones en que puede corregirse el denunciado tributario después de haberse decretado la inspección tributaria.

“El emplazamiento para corregir dictado estando en curso una inspección tributaria no tiene la virtud de suspender un plazo que ya está suspendido. No es razonable. Y si el emplazamiento para corregir se dicta una vez culminada la inspección tributaria, no tiene la virtud de suspender el plazo para notificar el requerimiento especial por cuanto, en ese estado de la actuación administrativa, la autoridad tributaria ya tendría los elementos de juicio necesarios para archivar la investigación o para formular y notificar el requerimiento especial.

“En consecuencia, no hay razón que justifique ampliar por un mes más, de una parte, el plazo que la legislación tributaria prevé para que el contribuyente corrija en las condiciones favorables anteriormente anotadas, y, de otra, el



plazo que la administración tributaria tiene para notificar el requerimiento especial, en este caso, en detrimento de las condiciones en que debe exigirse el cumplimiento de la obligación tributaria”.

Tratándose de la participación en plusvalía, no es válido el cobro por hechos anteriores a la expedición del Acuerdo que establece los elementos generadores del gravamen: así lo manifiesta la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2015 (Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño; número interno: 20349); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:

“... al regular la tarifa de la participación en plusvalía en el municipio de Chía, el Acuerdo 8 de 2008 preciso uno de los elementos esenciales del tributo. Por lo tanto, dicha norma solo puede aplicarse a partir de su entrada en vigencia, esto es, para hechos generadores del efecto plusvalía sucedidos a partir del 15 de agosto de 2008, fecha en que fue publicado el acuerdo. Igualmente, el artículo 12 del acto en mención señala que *‘El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación [...] y deroga las normas que le sean contrarias’*.

“... ”

“... el solo hecho de que la norma acusada disponga que el cobro de la participación en plusvalía se efectúe teniendo en cuenta normas que son anteriores, y que, en todo caso, resultan aplicables al tributo en mención, en manera alguna puede entenderse como una autorización al Municipio para que cobre el tributo a hechos generadores causados con anterioridad al 15 de agosto de 2008.

“De otra parte, los demandantes sostienen que, como se acredita con las coadyuvancias, el municipio de Chía liquidó el efecto plusvalía a los propietarios de inmuebles adquiridos hace más de diez años en razón de las licencias de construcción que se expidieron antes de la entrada en vigencia del Acuerdo 8 de 2008”.

Para efectos de la renta presuntiva, es posible restar las acciones poseídas en países de la comunidad andina, ya que los bienes allí situados solo deben gravarse con impuesto sobre la renta por el país donde están ubicados: así lo manifiesta la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015 (Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz; número interno: 18745); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:



“... el Tribunal Andino, en aplicación del principio de la fuente productora, que excluye la posibilidad de gravar la renta con fundamento en el principio de la residencia o domicilio, concluyó que la renta que generan los bienes poseídos en un país miembro deber ser gravados en el país donde se encuentran, en el caso concreto, en Venezuela y no en Colombia.

“Por lo tanto, aplicando, como es debido, al caso que se analiza, el concepto prejudicial proferido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y como lo ordena la autoridad mencionada al advertir que ‘de conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación’, la Sala revocará la sentencia apelada y anulará los actos administrativos que encontraron improcedente la exclusión del valor patrimonial neto de las acciones poseídas por la actora en una empresa ubicada en Venezuela”.

El Consejo de Estado modificó el avalúo catastral de un contribuyente por considerar que dicho avalúo superaba el 100% del valor comercial: ello fue en sentencia del 21 de mayo de 2014 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño; No. interno 19749); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:

“... el avalúo comercial del predio que presentó el demandante y que los peritos evaluadores encontraron ajustado a la realidad, se encuentra fundamentado en aspectos especializados y en las condiciones y las características del predio claramente discriminadas.

“Además, el Municipio no tuvo elementos de juicio para concluir que las condiciones y características del predio que señaló la actora y que reconocieron los peritos, no correspondían a la realidad del bien.

“ ...

“En consecuencia, el dictamen pericial ofrece plena credibilidad para la Sala pues se encuentra debidamente sustentado. Además, no fue controvertido por la Administración, pues no solicitó aclaración, complementación u objeción dentro del término concedido por auto de 26 de octubre de 2001”.

“ ...



“Dado que el *a quo* determinó que el avalúo catastral del inmueble de la actora es el mismo valor comercial del predio, que los peritos fijaron en \$21.501.380.000, y que la Sala no encuentra razones para modificar dicho valor comercial, habrá de confirmar la sentencia apelada, pues, además, el avalúo catastral determinado por el *a quo* en los términos ya precisados no fue objeto de apelación por la demandante”.

La DIAN manifiesta que no se casusa el IVA en el servicio de suministro y consolidación de información entre los operadores de la planilla PILA: ello lo hace en el concepto No. 009170 del 26 de marzo de 2015, cuyos apartes pertinentes dicen:

“Obsérvese que la jurisprudencia reiteradamente ha señalado por una parte, que las exclusiones del IVA a las que se refiere el numeral 3º del artículo 476 del Estatuto Tributario son de carácter objetivo, esto es, toman en consideración la naturaleza del servicio prestado y no la persona o entidad que lo realiza y por otra parte, que dentro del ámbito de los ‘servicios vinculados a la seguridad social’ deben entenderse incluidos aquellos que guarden estrecha relación con el Sistema de Seguridad Social.

“... ”

“... se destaca que para garantizar el eficaz funcionamiento del sistema, los operadores de información están obligados a suministrar la información a las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, bien sea directamente en virtud del convenio suscrito o por intermedio de otro operador de información que tenga convenio con dicha administradora.

“De acuerdo con lo expuesto, este Despacho concluye que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas el servicio de información entre los operadores de información, en los términos previstos en el artículo 3 de Decreto 1465 de 2005”.

Según la DIAN, los ingresos de los inversionistas de carteras colectivas deben declararse, no cuando sean abonados en cuenta en calidad de exigibles, sino a 31 de diciembre de cada año gravable: esta posición la reitera en el concepto No. 9246 de marzo de 2015, que transcribe los siguientes apartes del oficio No. 055950 del 5 de septiembre de 2013:

“Por lo general, el período fiscal en materia del impuesto sobre la renta, es el comprendido entre el de enero y en (sic) 31 de diciembre, aunque puede



comprender lapsos menores respecto de situaciones específicas de los sujetos pasivos.

“De lo anterior deriva, que la inobservancia, del principio de periodo fiscal del que aquí se hace mérito, comporta transgresión de las disposiciones del impuesto sobre la renta. Debe advertirse que, como bien se anota en el escrito, los fondos son eminentemente instrumentales, o lo que es lo mismo, simples vehículos de inversión, de cuyo carácter deriva el criterio de transparencia establecido en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario que preceptúa, que los ingresos del fondo, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe.

“Ahora, si bien el artículo 368-1 de mismo Estatuto tal como fue modificado por el artículo 131 de la Lev 1607 de 2012 establece el pago como único supuesto de realización de la retención en la fuente sobre las utilidades que a sus partícipes paguen las administradoras de los fondos de inversión a que se refiere el artículo 23-1 lb., no puede entenderse que se modificó el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con el principio de independencia de los periodos fiscales que respecto del tributo impera, más aún cuando por la misma razón de su imperio, en el Título II del Libro Primero del Estatuto Tributario se obliga a los contribuyentes, en relación con inversiones y derechos (títulos, bonos, certificados y demás que generan rendimientos financieros y demás derechos patrimoniales) a declararlos incorporados los rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.

“No es otro el fundamento del Parágrafo 6 0 del artículo 1 0 del Decreto 1848 del 29 de agosto de 2013 que establece:

“Parágrafo 6. Para efectos patrimoniales, al final del respectivo período fiscal, las entidades administradoras certificarán a cada suscriptor o partícipe, como valor patrimonial de la participación en el fondo, el monto que resulte de sumar a los recursos aportados los rendimientos que estos hayan generado pendientes de pago”.

Esperamos que estos puntos les sean de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



Novedades Tributarias

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos y Sociales

Abril 15 de 2015

Boletín

mvez@andi.com.co

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos